



Poder Judicial del Estado  
de  
Baja California Sur

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

CT/CJBACS/02/2018

**UNIDAD ADMINISTRATIVA  
REQUERIDA:**

SECRETARÍA TÉCNICA DEL  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA  
JUDICATURA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al dos de abril del dos mil dieciocho.

### ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día cinco de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 00091118, requiriendo lo siguiente:

#### **FOLIO 00091118**

*Amablemente, solicito acceso a la siguiente información pública en poder del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, según las obligaciones descritas en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados por dicha institución el 2 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación: 1. Copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de Telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia." (sic)*

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficio UT-106/2017, de fecha seis de marzo del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a la Licenciada Anabell Vázquez Chávez, Secretaria Técnica del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para que remitiera su respuesta sobre la solicitud de información.
- III. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** Mediante oficio TSJ/CJ/P.0185/2018, de fecha siete de marzo del año en curso, la Licenciada Anabell Vázquez Chávez, Secretaria Técnica del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; informó lo siguiente:

*"Que no existe acuerdo publicado en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur para gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y Justicia, atendiendo a los considerando segundo y lineamiento cuarto de los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia, así como el artículo 16 de la Constitución e los Estados Unidos Mexicanos, artículo 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*El acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones expido los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1996.*

*Dicho acuerdo establece la facultad para las instancias de **Seguridad y Procuración de Justicia** para designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios estableciéndose las autoridades designadas y las facultadas.*

**Autoridades Designadas:** Todo aquel servidor público que haya sido designado por los Titulares de las Autoridades facultadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión (LFTR). En el párrafo segundo de dicho artículo establece los titulares de las **instancias de Seguridad y Procuración de Justicia** designaran a los servidores públicos.

**Autoridades facultadas:** Instancias de seguridad, procuración de justicia y administración de justicia que, conforme a sus **atribuciones previstas en sus leyes aplicables** en acuerdos delegatorios, cuenten con la facultad expresa **para requerir** la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como la entrega en los datos conservados por los concesionarios.

Artículo 16 (Constitución General de la República Mexicana) en su párrafo treceavo establece:

Exclusivamente la autoridad **judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar** la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 291 (Código Nacional de Procedimientos Penales).

Quando **en la investigación** el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privados el Titular de la procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como el Procuradores de las Entidades federativas podrán solicitar **al Juez Federal de Control** competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

**Artículo 303.** Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, **el procurador, o el servidor público en quien delegue la facultad**, solicitara a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de

telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan.

**Por todo lo anterior el Poder Judicial de Baja California Sur no debe ser considerada como autoridad designada o facultada en virtud de que no es competente ni para ejercer actos de investigación o de prevención del delito si así mismo para autorizar dichos actos de investigación."**

- IV. **Vista al Comité de Transparencia.** Mediante oficio UT-110/2018, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información UT-083/2018, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que se anexa oficio mediante el cual solicitó la información a la Unidad Administrativa y la respuesta remitida por ésta, a fin de que este Comité dicte la resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

I. **Competencia.** Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>1</sup> 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. (...);

<sup>2</sup> Artículo 28. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley,

**II. Materia de análisis.** Por economía procesal, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, la solicitud de información y la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran conforme a los antecedentes I y III de esta resolución.

Del antecedente I, se advierte que se solicitó "Copia de los acuerdos publicados en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de Telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia".

Al respecto, se advierte que la Licenciada Anabell Vázquez Chávez, Secretaria Técnica del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio puntual atención a la solicitud, informando de manera sustancial lo siguiente:

- **no existe acuerdo publicado en el DOF** para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur para gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en Materia de seguridad y Justicia, atendiendo a los considerando segundo y lineamiento cuarto de los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia, así como el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 301 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- El acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones expide los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1996, establece la facultad para las instancias de Seguridad y Procuración de Justicia para designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios estableciéndose las autoridades designadas y las facultadas.

se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

"Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

I...VII...

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

- Asimismo, señalo cuales son consideradas como autoridades designadas y facultadas.
- Por otra parte remite a diversos artículos en el que se establece que dicha facultad es exclusiva de la autoridad federal, indicando lo precisado en el párrafo treceavo del Artículo 16 (Constitución General de la República Mexicana), en el que se establece que **"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.**
- Artículo 291 (Código Nacional de Procedimientos Penales). "Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privados el Titular de la procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como el Procuradores de las Entidades federativas podrán solicitar al Juez Federal de Control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma."
- Artículo 303. "Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el procurador, o el servidor público en quien delegue la facultad, solicitara a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan".
- Y concluyendo que el Poder Judicial de Baja California Sur no debe ser considerada como autoridad designada o facultada en virtud de que no es competente ni para ejercer actos de investigación o de prevención del delito, ni para autorizar dichos actos de investigación.

**III. Declaración de inexistencia de la información.** Conforme a lo anterior, será materia de análisis el pronunciamiento que hace la instancia requerida sobre la inexistencia de la información referente a la "Copia de los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de Telecomunicaciones para recibir la información en materia de seguridad y justicia, como lo detallan el

considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia”.

Ahora bien, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información se sustenta en lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que **se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>3</sup>.

Ahora bien, cabe precisar que la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de lo que se solicite.

Así mismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129 establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. **(lo resaltado es propio)**

<sup>3</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

*VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."*

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Por ende, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Ley General, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto, y en su caso tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138 fracción III, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de la instancia involucrada.

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente precisó la información a obtener, consistente en copia de los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados de Telecomunicaciones para recibir la información en Materia de Seguridad y Justicia, como lo detallan el considerando Segundo y el lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia”

Cabe precisar que el ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de diciembre del dos mil quince, establece en su considerando segundo y lineamiento cuarto lo siguiente:

**Considerando segundo.**

*“Es obligación del Estado Mexicano garantizar la seguridad pública, la seguridad nacional así como una efectiva procuración de justicia, por lo que en la LFTR se incluyó el Título Octavo “De la Colaboración con la Justicia”, que establece la obligación de los Concesionarios de telecomunicaciones y Autorizados de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente, en los términos que establezcan las leyes.*

*En este tenor, el artículo transitorio VIGÉSIMO SEGUNDO de la LFTR mandata que el Instituto deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la LFTR.*

*Asimismo, se establece que los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designaran a los servidores públicos encargados de gestionar*

los requerimientos que se realicen a los Concesionarios y Autorizados para recibir información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el DOF.

Además, conforme al párrafo tercero del artículo 190, fracción I, de la LFTR, le corresponde al instituto, escuchando a las instancias de seguridad y procuración de justicia, establecer los lineamientos que los Concesionarios de telecomunicaciones y Autorizados deben adoptar para que la colaboración con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.

En ese sentido, los lineamientos que se emiten contienen las disposiciones técnicas y administrativas necesarias para proveer la observancia de las mencionadas obligaciones, sujetándose al marco legal."

#### lineamiento cuarto

**CUARTO.-** Las Autoridades Facultadas y Designadas procurarán que en la gestión ante los Concesionarios y Autorizados de los requerimientos de localización geográfica en tiempo real de los Dispositivos o Equipos Terminales Móviles, así como de entrega de los datos conservados por éstos, se establezca la siguiente información:

- a) Fecha y lugar;
- b) Nombre y cargo del servidor público requirente e Institución a la que pertenece;
- c) Fecha en que se publicó en el DOF la designación de la Autoridad Designada;
- d) Fundamento legal del requerimiento;
- e) Número(s) telefónico(s) a diez dígitos, IMSI o IMEI objeto del requerimiento;
- f) Objeto de la solicitud:
  - i. Localización geográfica en tiempo real y/o
  - ii. Entrega de datos conservados;
- g) Periodo por el que se solicita la información;
- h) Formatos en el que se requiere sea entregada la información (por ejemplo "pdf", ".xls" o ".csv");
- i) Sello de la Institución, y j) Firma autógrafa o electrónica del servidor público designado.

Respecto a los requerimientos que se encuentren en trámite con los Concesionarios y Autorizados, se dará prioridad a aquellos que se refieran a situaciones en donde se encuentre en peligro la vida de una o más personas o se trate de alguna amenaza a la Seguridad Nacional.

Asimismo, en los casos en que las leyes aplicables así lo establezcan, las Autoridades Designadas deberán adjuntar la autorización judicial en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de homologar las solicitudes que realicen a los Concesionarios y Autorizados, las Autoridades Designadas podrán utilizar el "Formato para la gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia", que se adjunta a los presentes Lineamientos como "Anexo I", y favorecerán la utilización de medios electrónicos para realizar los requerimientos.

En la presentación del requerimiento ante los Concesionarios y Autorizados, no será necesario para las Autoridades Designadas adjuntar copia del acuerdo de designación. A efecto de que las Autoridades Designadas consulten la información relativa a los Concesionarios o Autorizados que alienden el Número Geográfico, el Instituto la pondrá a disposición a través de su portal de Internet, incluyendo los números portados."

Ahora bien, la información fue requerida a la **Secretaría Técnica del Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Baja California Sur**, quien atendió la solicitud en los términos siguientes:



"Que no existe acuerdo publicado en el DOF para designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur para gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones para recibir la información en Materia de seguridad y Justicia, atendiendo a los considerando segundo y lineamiento cuarto de los Lineamientos de Colaboración en materia de Seguridad y Justicia, así como el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 301 y 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones expide los lineamientos de colaboración en materia de seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1996.

Dicho acuerdo establece la facultad para las instancias de **Seguridad y Procuración de Justicia** para designar a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios estableciéndose las autoridades designadas y las facultadas.

**Autoridades Designadas:** Todo aquel servidor público que haya sido designado por los Titulares de las Autoridades facultadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión (LFTR). En el párrafo segundo de dicho artículo establece los titulares de las **instancias de Seguridad y Procuración de Justicia** designaran a los servidores públicos.

**Autoridades facultadas:** Instancias de seguridad, procuración de justicia y administración de justicia que, conforme a sus **atribuciones previstas en sus leyes aplicables** en acuerdos delegatorios, cuenten con la facultad expresa para requerir la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como la entrega en los datos conservados por los concesionarios.

Artículo 16 (Constitución General de la República Mexicana) en su párrafo treceavo establece:

Exclusivamente la autoridad **judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar** la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 291 (Código Nacional de Procedimientos Penales).

Cuando **en la investigación** el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privados el Titular de la procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como el Procuradores de las Entidades federativas podrán solicitar al **Juez Federal de Control** competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

**Artículo 303.** Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, **el procurador, o el servidor público en quien delegue la facultad**, solicitara a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil

asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan.

**Por todo lo anterior el Poder Judicial de Baja California Sur no debe ser considerada como autoridad designada o facultada en virtud de que no es competente ni para ejercer actos de investigación o de prevención del delito ni así mismo para autorizar dichos actos de investigación."**

Ahora bien, procediendo a analizar el marco legal que regula a este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, a efecto de verificar las obligaciones establecidas a los Jueces de Control, tenemos que su Ley Orgánica dispone en los artículos 53, 54, 55 y 56, lo siguiente:

**Artículo 53.-** Los Juzgados penales del sistema acusatorio se integrarán por Jueces de Control; así como por el personal administrativo y auxiliar que cada uno de éstos requiera; los Tribunales de Enjuiciamiento serán integrados por Jueces diversos a los que hayan conocido de las causas penales en etapas previas a la de juicio.

Los Tribunales de Enjuiciamiento serán colegiados e integrados por tres Jueces de Control, en aquellas causas penales que tengan como materia del Juicio los delitos de homicidio doloso y violación, en todas las modalidades previstas en el Código Penal Para el Estado, así como cuando se trate de los delitos de secuestro y trata de personas, previstos en las Leyes Generales de esas materias; también será colegiado el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando en una misma causa sean tres o más acusados o sean materia del juicio tres o más delitos; en los demás casos, el Tribunal de Enjuiciamiento será unipersonal y estará conformado por un Juez de Enjuiciamiento que no haya conocido de las etapas previas al Juicio de que se trate.

Los Jueces de Control deberán residir en su respectivo Partido Judicial, y no podrán ausentarse de su circunscripción territorial sin licencia previa del Presidente del Consejo de la Judicatura, a excepción de aquellos Jueces de Control que sean comisionados para integrar Tribunal de Enjuiciamiento, o cuando se requiera la realización de un acto procesal que amerite su traslado fuera de su circunscripción territorial, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima o un testigo por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica; en el primer supuesto podrán hacerlo previa comisión otorgada por la Presidencia del Consejo de la Judicatura para ese efecto; y en el segundo previo aviso fundado y motivado al mencionado órgano.

**Artículo 54.-** En el proceso penal acusatorio, los Jueces de Control tendrán facultad para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video o se transcriban.

**Artículo 55.-** Corresponde a los Jueces de Control, dentro de las etapas previas a la de juicio:

- I. Respetar, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, así como la salvaguarda de todos los que intervienen en el procedimiento;
- II. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;
- III. Informar a la embajada o consulado correspondiente, la detención de un imputado extranjero que sea puesto a su disposición;
- IV. Notificar a la embajada o consulado correspondiente, en caso de que la víctima u ofendido sea extranjero;
- V. Garantizar a las partes el acceso a intérpretes y traductores en los casos necesarios;

- VI. Ordenar a favor de la víctima u ofendido la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o bien la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo;
- VII. Resolver de manera inmediata y por cualquier medio, sobre la solicitud de orden de cateo, aprehensión, detención, presentación, o comparecencia que solicite el ministerio público; así como de la realización de aquellos actos de investigación de la autoridad que requieran autorización judicial previa, garantizando los derechos de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y ministerio público, y demás autoridades competentes;
- VIII. Realizar el control de la legalidad de la detención en los casos de flagrancia, caso urgente o cumplimiento de orden de aprehensión;
- IX. Dirigir la audiencia inicial, la audiencia intermedia y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente lo sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;
- X. Resolver sobre el desahogo de la prueba anticipada;
- XI. Resolver sobre la imposición, modificación, sustitución, cancelación o revocación de las medidas cautelares y providencias precautorias de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello y que resulten indispensables para el desarrollo del procedimiento;
- XII. Conocer sobre las soluciones alternas del procedimiento en los términos que la ley señale;
- XIII. Aprobar los acuerdos reparatorios asumidos como solución alterna del procedimiento o cuando el proceso ya se haya iniciado, o independientemente de esto, que sean de cumplimiento diferido;
- XIV. Conocer del procedimiento abreviado y dictar la resolución correspondiente;
- XV. Resolver las impugnaciones que haga la víctima u ofendido sobre las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como en torno a las resoluciones que emita respecto de la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal;
- XVI. Dar vista al Procurador sobre el ocultamiento en que incurra el ministerio público sobre prueba favorable a la defensa, y de la cual aquel haya tenido conocimiento;
- XVII. Abstenerse de presentar en público al imputado como culpable;
- XVIII. Autorizar dentro del auto de apertura a juicio oral, el auxilio judicial a las partes, cuando éstas así lo soliciten;
- XIX. Resolver el recurso de revocación que interpongan las partes;
- XX. Resolver sobre la declaración de abandono de bienes asegurados o la devolución de los mismos;
- XXI. Conocer del procedimiento de la acción penal privada;
- XXII. Garantizar que se mantenga el orden en las salas de audiencias, así como restringir el acceso a las audiencias a las personas, en los casos que sea procedente;
- XXIII. Rendir los informes previos y justificados solicitados por las autoridades judiciales federales, a través del Coordinador Administrativo del Juzgado;
- XXIV. Rendir en el plazo de veinticuatro horas, los informes requeridos por el Pleno del Consejo en torno a las quejas que fueren planteadas por las partes;
- XXV. Expedir constancias y certificaciones previa resolución respectiva; y
- XXVI. Las demás que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales, las leyes aplicables y los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo.

Los Jueces de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento ejercerán su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia de la circunscripción territorial del Juzgado y Partido Judicial al que estén adscritos los primeros o bien del lugar donde se encuentre radicada la causa penal que motive el Juicio en el caso del segundo, cuando se requiera la realización de

un acto procesal que amerite su traslado fuera de esa circunscripción territorial, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima o un testigo por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica, o bien al ordenar una citación o solicitud de informe.

El traslado de Los Jueces de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento fuera de la circunscripción territorial de los primeros o del lugar donde se encuentre radicada la causa penal que motive el Juicio, en el caso del segundo se llevará a cabo sólo ante la imposibilidad de practicar vía videoconferencia en tiempo real el acto procesal de que se trate, garantizando la identidad e intervención de las partes y el cumplimiento del principio de inmediación, así como el debido registro de la audiencia.

**Artículo 56.-** El Tribunal de Enjuiciamiento estará investido de fe pública para constancia y certificación de los actos que dicho órgano realice.

El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar en forma unitaria o colegiada al momento de emitir sus resoluciones y cuando alguna de las partes interponga la revocación respecto de una decisión emitida en audiencia;
- II. Dirigir la audiencia de juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el Tribunal hasta aquél en que declare cerrado el debate y se proceda a la fase de deliberación para concluir con la lectura y explicación de sentencia, en los términos previstos por la legislación procesal;
- III. Deliberar unitaria o colegiadamente para determinar si se considera o no probada la responsabilidad del acusado y en su caso, la fijación de la sanción aplicable;
- IV. Dirigir la audiencia de lectura y explicación de sentencia;
- V. Aclarar, de oficio o a petición de parte la sentencia que emita, cuando ésta sea oscura, ambigua o contradictoria, siempre que ello no modifique o altere el sentido de la resolución;
- VI. Remitir la sentencia cuando ésta sea de carácter condenatorio y haya causado ejecutoria, al juez de ejecución de sanciones penales;
- VII. Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a ellos y a los demás intervinientes de la audiencia, así como restringir el acceso a las audiencias a las personas, en los casos que sea procedente;
- VIII. Representar al Tribunal de Enjuiciamiento en el trámite de juicio de amparo, cuando se interponga en la etapa de juicio oral o posterior a ella cuando aquel sea señalado como autoridad responsable;
- IX. Ejercer aquellas atribuciones previstas para los jueces de control en el artículo 55, establecidas en las fracciones I, II, V, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, y XXV de esta Ley; y
- X. Las demás que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales, las leyes aplicables y los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo.

Tratándose de Tribunales de Enjuiciamiento Colegiados; las atribuciones a que se refieren las fracciones II, IV, VII y VIII del presente artículo, las llevará a cabo específicamente quien funja como Presidente.

Analizado lo anterior, para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que en el caso en particular, la existencia de la información solicitada, se encuentra supeditado a un requisito *sine qua non*, que es el hecho de que exista disposición o regulación normativa en el que se establezca la obligación específica a los Jueces de Control del Fuero Local y con base en ello, sea susceptible por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones para

recibir la información en Materia de Seguridad y Justicia; lo que en el presente caso y derivado de las obligaciones analizadas, no acontece.

Asimismo, el multicitado ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, establece que dichas obligaciones recaen en las instancias de **Seguridad y Procuración de Justicia** quienes designaran a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios, estableciéndose como autoridades designadas y facultadas, las siguientes:

**Autoridades Designadas:** Todo aquel servidor público que haya sido designado por los Titulares de las Autoridades facultadas mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión (LFTR). En el párrafo segundo de dicho artículo establece los titulares de las **instancias de Seguridad y Procuración de Justicia** designaran a los servidores públicos.

**Autoridades facultadas:** Instancias de seguridad, procuración de justicia y administración de justicia que, conforme a sus **atribuciones previstas en sus leyes aplicables** en acuerdos delegatorios, cuenten con la facultad expresa para requerir la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación, así como la entrega en los datos conservados por los concesionarios.

Por otra parte como bien lo refiere en respuesta la Unidad Administrativa, el Artículo 16 (Constitución General de la República Mexicana) en su párrafo treceavo establece que "...Exclusivamente la autoridad **judicial federal**, a **petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente**, podrá **autorizar** la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las telecomunicaciones del detenido con su defensor.

En este sentido, este órgano resolutor, reitera que el contenido del párrafo decimo tercero del artículo 16 consitucional, establece que es la **autoridad judicial federal** quien autoriza la intervencion de cualquier comunicación privada.

El citado párrafo decimo tercero indica que solo pueden solicitar la autorización: a) **la autoridad federal que faculte la ley**, y b) **el titular del ministerio publico de la entidad federativa correspondiente**. Por la amplitud de la redacción del párrafo, dentro de la expresión "**autoridad federal que faculte la ley**" puede quedar incluido no solo el Ministerio Público Federal, si no prácticamente cualquier **autoridad federal**, con la unica

condición de que la faculte la ley para tal fin. Bajo dicho contexto, la facultad para otorgar la autorización se atribuye exclusivamente a la "**autoridad judicial federal**", es decir, a los Organos del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y II y 139<sup>4</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la Resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma; sin embargo, en el presente caso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Poder Judicial, no se advierte obligación alguna para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no existen elementos de convicción que permiten suponer que ésta debe obrar dentro de sus archivos.

Con base en los considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información y en apego a lo establecido en los artículos 19, 20, 138 y 139 de la multicitada Ley General de Transparencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inexistencia de la información señalada en el Antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para notificar la presente Resolución al solicitante, en la solicitud materia de la presente resolución.

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. ....
- IV. ....

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de Secretarios de dicho Comité, quienes firman con el Secretario Técnico que autoriza.



**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA  
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ESTA HOJA Y FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN CT/CJBCS/02/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO CONSTE.